

UNA ACCIÓN DE CLASE EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL EN MÉXICO

Cipriano GÓMEZ LARA,
Carlos ORTIZ MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Las acciones de clase*; II. *Efectos de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral*; III. *Conclusiones*.

I. LAS ACCIONES DE CLASE

1. *Introducción*

En México las acciones de clase, como tales, no han cobrado carta de naturalización en la legislación sustantiva o procesal, no obstante su reiterado uso y reglamentación legal en distintos países de Europa y en nuestro continente, principalmente en Brasil, en donde cuentan con toda una preocupación doctrinal y una práctica reiterada en los tribunales.

A pesar de lo anterior, algunas disposiciones aisladas contemplan ciertas prácticas que podrían semejarse a las acciones de clase o defensa de los intereses difusos.

En materia de protección al ambiente la legislación específica una cuasi acción popular (puesto que se da en sede administrativa) que le compete a cualquier persona, para denunciar ante la autoridad administrativa actos u omisiones de personas físicas o morales que contravengan sus disposiciones, y las decisiones que dicha autoridad emita pueden surtir sus efectos aun sobre personas que no formularon dicha denuncia, pero que pueden verse afectadas por la decisión respectiva.

En el ámbito electoral la legislación aplicable (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Cofipe), establece la posibilidad de que los partidos políticos que impugnen los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de alguna elección, puedan pedir la anulación de toda la elección, lo

cual se traduce en una afectación a la emisión del voto de todo un distrito electoral, de todo un estado de la República en la elección de senadores, o de toda una circunscripción plurinominal, siempre y cuando se acrediten violaciones en ciertos porcentajes de las casillas o de las secciones ubicadas en los distritos, en las entidades o en las circunscripciones. Todo lo anterior, a través del llamado recurso de inconformidad, que constituye en esencia una acción impugnativa de nulidad.

2. *Interés individual y colectivo*

En la regulación normativa del Cofipe, a diferencia de la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, se privilegia la actividad de las personas morales denominadas *partidos políticos*, quienes acuden ante el Tribunal Federal Electoral para ventilar el recurso de inconformidad, alegando violaciones realizadas el día de la jornada electoral y argumentando que ello les ocasiona un agravio irreparable a ellos como organizaciones políticas en particular; al sistema político de partidos en lo general, por afectar la limpieza de los comicios y también a la organización estatal en lo general, por impedir el ejercicio de los derechos democráticos.

En consecuencia, el análisis de lo expuesto por los partidos políticos contendientes que realiza el Tribunal Federal Electoral tiene no sólo implicaciones de carácter particular, sino también de carácter general cuando se violenten principios básicos durante el proceso electoral.

3. *Poderes del juzgador*

La función que desempeña el Tribunal Federal Electoral en el proceso electoral se puede dividir en tres fases: durante la fase de sustanciación de los recursos, durante la fase de resolución, y por último durante la ejecución de las resoluciones.

En la primera etapa, el juez instructor de turno puede requerir al partido político recurrente, al partido tercero interesado o al órgano electoral correspondiente, para que aclaren los términos de sus respectivos escritos, precisen los medios probatorios que aporten con su escrito o remitan la documentación electoral suficiente y legible para su análisis. De igual manera puede solicitar el apoyo de todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales para que se

cumplimenten sus determinaciones. También puede desechar los escritos interpuestos por falta de alguno de los requisitos de forma que el mismo código señala, o proponer el desechamiento de los mismos por ser notoriamente frívolos e improcedentes. Durante la etapa de resolución, el Tribunal Federal Electoral puede solicitar se desahogue algún tipo de probanza que se considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos sujetos a la decisión jurisdiccional y se realice cualquier tipo de diligencia que tenga los mismos resultados. Por último, en la fase de ejecución de las resoluciones, el tribunal puede, además de declarar la nulidad de la votación recibida en casillas, modificar el cómputo de la elección de que se trate, revocar la constancia de mayoría otorgada por el órgano electoral competente y otorgarla a la fórmula ganadora, como consecuencia de la resolución; o bien, declarar la nulidad de la elección.

4. *Legitimación de las partes*

Al ser el sistema recursal del Cofipe privilegiador de la intervención de los partidos políticos, en demérito de la intervención del sujeto individualmente considerado, puesto que en el recurso de inconformidad, tal sujeto sólo puede acudir al procedimiento jurisdiccional electoral, en su carácter de candidato y como coadyuvante del partido actor o del partido tercero interesado, las partes del proceso jurisdiccional electoral pueden acudir por medio de sus legítimos representantes, sean éstos dirigentes partidarios nombrados por los órganos internos de los partidos, debidamente registrados ante los órganos electorales, los miembros de los órganos nacionales, estatales o municipales correspondientes a las cabeceras distritales o sus equivalentes, por medio de los recursos en los que se hagan valer una serie de agravios supuestamente ocasionados a las organizaciones políticas que representan por violaciones cometidas el día de la jornada electoral.

5. *Efectos de las resoluciones*

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral tienen efectos *erga omnes*; es decir, pueden tener efectos para las propias partes que acudieron al procedimiento contencioso, pero también alcanzan a los sujetos que no acudieron al procedimiento contencioso, pero sí participaron en la contienda electoral y por supuesto, a

las autoridades electorales (por ejemplo, funcionarios de casilla) que actuaron en la jornada electoral y, sobre todo, al electorado, puesto que se juzga que la votación celebrada contiene ciertos desarreglos que violentan la emisión del voto y que llevan a nulificar la votación recibida y a recomponer el cómputo respectivo: o bien, a anular toda la elección a efecto de que posteriormente convoque a la celebración de elecciones extraordinarias.

II. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

1. *Nulidad de votación en casilla*

El Tribunal Federal Electoral, una vez que le ha sido acreditada la existencia de alguna o algunas de las causales de nulidad que establece el artículo 287 del Cofipe, al resolver el caso concreto, puede declarar la nulidad de la votación, recibida en las casillas que fueron objeto del recurso; como consecuencia de lo anterior, ordenar la recomposición del cómputo distrital restando los votos anulados; en su caso, revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula considerada originalmente ganadora y otorgar a su vez, la constancia a la fórmula que resultó ganadora al modificarse el cómputo distrital correspondiente. Como es de notarse, la resolución tiene efectos generales como si fuera una sentencia que resuelve una acción de clase.

La nulidad de votación en casilla puede ser el inicio de una serie de resoluciones que referidas a la misma elección, pueden originar un efecto en cascada por el número de impugnaciones que haya presentado un solo partido político, o cuando hayan sido dos o más de ellos, quienes interpongan los diversos recursos de inconformidad respectivos, efecto que se reflejará cuando sea resuelto el universo total de recursos interpuestos. En otras palabras, la nulidad de votación en casillas puede dar lugar a la nulidad de elección, ya sea porque un solo partido alegue y acredite violaciones en un número tal de casillas o secciones que provoque la nulidad de la elección; o bien, que sean varios los partidos que aleguen violaciones al momento de la recepción del sufragio y que sumadas las violaciones parciales, resulte procedente nulificar toda una elección.

2. Nulidad de elección de diputado de distrito uninominal

El Cofipe en su artículo 288 señala los supuestos mediante los cuales el Tribunal Federal Electoral puede declarar la nulidad de elección de diputado por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cuando se acrediten violaciones al sufragio de las contempladas en el artículo 287 en sus diferentes fracciones, en por lo menos 20% de las casillas del distrito; es decir, se tiene que hacer un cálculo aritmético con todos los recursos en los cuales haya existido nulidad de votación en casilla, para determinar si sumadas las casillas afectadas por una resolución de nulidad, las mismas representan cuando menos 20% del número total de casillas instaladas en un distrito electoral y, en consecuencia, dictar una ulterior resolución complementaria a las primeras que resuelva sobre la nulidad de toda una elección.

De igual manera, el citado artículo 288 en el párrafo siguiente señala también como causa de nulidad de la elección de diputado por este principio cuando se acredite la no instalación de casillas en el 20% de las secciones de un distrito electoral uninominal; y como consecuencia de ello, no se haya recibido la votación correspondiente en las casillas de dichas secciones electorales. Estos artículos deben relacionarse con el 290 que establece otro requisito adicional para declarar la nulidad que consiste en que las violaciones que se hagan valer hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que por la gran extensión territorial del país, éste se encuentra dividido en 300 distritos uninominales, lo que originará la existencia de 300 diputados elegidos por el sistema de mayoría relativa. Conforme al artículo 155.2 del código electoral en vigor, las secciones electorales son las fracciones territoriales de los distritos uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las denominadas listas nominales de electores. Cada sección deberá tener como mínimo 50 electores y como máximo 1 500; y por último, las casillas deben ubicarse dentro de las secciones, al interior de las cuales existan 750 electores o fracción. Si existen más de 1 500 electores en la sección se instalarán tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750. Procederá la nulidad de elección de diputado por el principio de mayoría relativa cuando se acredite que en cuando menos 20% de las secciones del distrito impugnado no se

instalaron las casillas respectivas y como consecuencia no se hubiere recibido la votación en dichas casillas.

3. Nulidad de elección de senador de entidad federativa

El artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal nombrados en elección directa, renovándose por mitad cada tres años.

Cuando se intente la nulidad de la elección de senador se tienen que acreditar los extremos del artículo 289 del código electoral vigente; es decir, se acrediten las causas de nulidad señaladas en el artículo 288 del mismo ordenamiento legal y se acrediten algunas de las causas de nulidad del artículo 287 en cuando menos el 20% de las secciones de la entidad o estado de que se trate. De igual manera, se debe acreditar que las violaciones aducidas por los partidos recurrentes son determinantes para el resultado de la elección a fin de que sea procedente declarar la nulidad de la elección de senador.

4. Nulidad de elección de diputados de circunscripción plurinominal

Al integrarse el Congreso de la Unión con 500 diputados, doscientos de ellos se eligen por el procedimiento de listas regionales según el principio de representación proporcional. El artículo 53 constitucional, en su segundo párrafo, señala que se establecerán cinco circunscripciones plurinominales cuya demarcación y ámbito territorial serán determinados por el consejo general del Instituto Federal Electoral, precisándose en el artículo decimotercero transitorio del Cofipe, que para las elecciones de 1991 se conservarían las mismas cinco circunscripciones utilizadas para la elección federal de 1988. Esas cinco circunscripciones son: I. Distrito Federal, comprendiendo además del D. F., Puebla y Tlaxcala; II. Durango, comprendiendo ese estado y los de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; III. Veracruz, que comprende dicho estado y los de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán; IV. Jalisco, que comprende ese estado y los de Baja California, Baja California Sur, Colima, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; y la V. Estado de México, que comprende dicho estado y los de Guerrero, Morelos y Oaxaca.

El recurso de inconformidad que se intente para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo de circunscripción plurinominal, basándose en el artículo 303.1 inciso c) del Cofipe, será motivo del acreditamiento de la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos de esa elección, y que esos supuestos sean determinantes para el resultado de la elección de la circunscripción plurinominal que corresponda.

Para esos efectos se puede entender como dolo el conjunto de maquinaciones o artificios a través de los cuales algún funcionario electoral altere los resultados consignados en las actas de cómputo; y como error, toda aquella falsa apreciación o determinación en la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo. Será determinante para el resultado de la elección el acreditamiento de esas conductas, cuando se alteren los porcentajes de votos obtenidos por los partidos contendientes de su votación nacional, de tal manera que dejen de ser ganadores los candidatos de una lista regional de determinado partido, para ser sustituidos en virtud de la resolución del tribunal por otros de diverso partido.

5. Resolución complementaria

En el procedimiento de resolución de recursos de inconformidad, el Tribunal Federal Electoral tiene que resolver los que se interpongan en un plazo perentorio (antes de que se instalen los Colegios Electorales, quienes calificarán las elecciones en definitiva), por lo que el gran universo de impugnaciones debe ser desahogado en su totalidad y, en consecuencia, se deberán precisar los alcances de la suma de las resoluciones parciales, tomando en consideración la posibilidad de declarar nula toda una elección.

El artículo 78 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral preceptúa que en una ulterior resolución, al resolverse el último de los recursos interpuestos, se pueden precisar los alcances de la suma de las resoluciones del tribunal.

En efecto, el tribunal, al resolver los recursos individuales puede declarar la nulidad de votación recibida en casilla, pero al final, cuando se cuente con el volumen total de casillas anuladas, el tribunal se puede percatar de que cabría la posibilidad de declarar la nulidad de la elección, por darse los porcentajes que arriba se han señalado, lo que trae consigo efectos en cascada o efectos generales al poderse afectar toda una elección, ya sea modificándose los

cómputos respectivos, revocándose las constancias de mayoría y de asignación relativas, otorgando el triunfo a las fórmulas de candidatos que en definitiva hayan resultado triunfadoras, o bien, declarando la nulidad de la elección, para que con posterioridad se convoque a la celebración de elección extraordinaria.

Los principios que rigen la actividad de los órganos electorales como son los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, conjuntados con los efectos de las resoluciones que establece el artículo 335 del Cofipe, nos dan el fundamento legal por medio del cual el Tribunal Federal Electoral da respuesta a verdaderas acciones difusas, con resoluciones que afectan a todos los partidos contendientes o con efectos aún mayores, en los casos de decidir la nulidad de toda una elección, bien sea de un distrito, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal aun cuando los impugnantes no hayan solicitado individualmente tal nulidad que se da, como se ha precisado anteriormente, por un efecto sumatorio en cascada.

III. CONCLUSIONES

1. Aun cuando en nuestro medio no existe una regulación legislativa expresa respecto a las acciones de clase o acciones de intereses difusos, en materia electoral federal cabe la posibilidad de que varias impugnaciones aisladas tengan un efecto en cascada, que puede ser diferente al que cada recurrente pidió inicialmente, pero que como consecuencia de la acumulación sumatoria puede llegar hasta la anulación de una elección.

2. Los poderes del juzgador en materia electoral son amplios, dependiendo del momento procedimental en el que se presenten, ya sea para requerir la presentación de algún medio de prueba o para el desahogo del mismo, o en el desechamiento de algún recurso, así como en la emisión misma de la resolución.

3. Los efectos de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral no sólo afectan a los partidos recurrentes, sino que pueden afectar también a otros partidos contendientes y a otros sujetos que no necesariamente están considerados dentro de la relación procesal electoral, como los votantes o partidos que no hayan acudido al tribunal.

4. Para que se pueda declarar la nulidad de una elección, se requiere el acreditamiento de violaciones el día de la jornada electoral y que las mismas estén expresamente previstas por el Cofipe.

5. De acuerdo con la estructura del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nulidad de votación en un cierto número de casillas, puede originar la declaratoria de nulidad de: *a)* una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito uninominal; *b)* una elección de diputados de representación proporcional de una circunscripción plurinominal; y *c)* una elección de senador de una entidad federativa.

6. De conformidad con los principios que rigen la actividad de los órganos electorales y por los efectos propios de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, una resolución complementaria puede precisar los efectos en cascada de una serie de recursos previamente resueltos por dicho órgano jurisdiccional y llevar a decretar la nulidad de una elección.